



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000726-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10783-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA TERESA QUISPE TICONA
ENTIDAD : HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA TERESA QUISPE TICONA contra el Proveído Nº 093-2025-J-U-RR.HH/HR "MNB" PUNO, del 8 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional Manuel Núñez Butron; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. En el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000048-2025-SERVIR-PE, que aprobó los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante Los Lineamientos, la señora MARIA TERESA QUISPE TICONA, en adelante, la impugnante, solicitó al HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, en adelante, la Entidad, acceder al nombramiento administrativo como Técnico Administrativo, siendo el caso que se le declaró NO APTA.
2. Con fecha 15 de agosto de 2025, la impugnante interpone recurso de reconsideración contra los resultados del proceso de nombramiento, alegando que cumple con lo señalado en el literal a) del numeral 4.2.1 de los Lineamientos.
3. Mediante Proveído Nº 093-2025-J-U-RR.HH/HR "MNB" PUNO, del 8 de septiembre de 2025¹, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la impugnante.

¹ Notificado a la impugnante el 8 de septiembre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 25 de septiembre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Proveído N° 093-2025-J-U.RR.HH/HR "MNB" PUNO, solicitando se revoque el acto impugnado y se le declara "APTA" para el proceso de nombramiento autorizado por Ley N° 32185, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) La condición de trabajador contratado por naturaleza implica un vínculo de carácter temporal, por lo que dicho carácter temporal no es un impedimento para el nombramiento.
 - (ii) Afirma haber laborado desde el 1 de marzo de 2017 de forma ininterrumpida, agrega que siempre ha ocupado plaza orgánica y presupuestada en la medida que ha reemplazado personal nombrado.
 - (iii) El numeral 4.3 de los Lineamientos no excluye al personal con contratos de carácter temporal.
 - (iv) Debe considerarse el periodo referido en la Resolución Directoral N° 507-2022-D-HR "MNB" P, dado que la plaza ocupada estaba vacante por cese por límite de edad de su anterior titular.
 - (v) No se ha considerado la sentencia emitida en el Expediente N° 00364-2023-0-2101-JR-LA-01 que determinó la aplicación de la Ley N° 24041 y que la impugnante no ejerció suplencia alguna. Agrega que, si no se acredita la suplencia corresponde el nombramiento.
 - (vi) El acto impugnado incurre en vicios de motivación en la medida que no se analiza cada uno de los documentos que acreditan su tiempo de servicio.
5. Con Oficio N° 391-2025-U.RR.HH/HR "MNB"-PUNO, del 30 de septiembre de 2025, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 030260 y 030261-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷El 1 de julio de 2016.

⁸Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley N° 32185

13. Mediante el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de dicha ley ocupaba plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4)

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no hubiese aprobado su Cuadro de Puestos en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

14. Asimismo, en el referido artículo se precisó que el nombramiento comprendía al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectuaba en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
15. Por su parte, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2025SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2025, se aprobaron los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que las entidades públicas realizaran el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
16. En ese escenario, en el numeral 4.1 de los Lineamientos se señaló que las disposiciones allí contenidas eran de cumplimiento obligatorio para las entidades de la Administración Pública que contaran con personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, **que al 1 de enero de 2025** ocupara una plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados.
17. De igual manera, en el numeral 4.2.1 se estableció que el personal comprendido dentro de los alcances de los Lineamientos debía cumplir con lo siguiente:
 - a) Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025, en plaza orgánica presupuestada, entendida como el cargo o puesto contenido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), cuando corresponda.
 - b) Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- c) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad.
18. Asimismo, para el cómputo del periodo de contratación referido en el literal a) del numeral 4.2.1 de los presentes Lineamientos, debe tenerse en consideración los siguientes parámetros:
- a) Respecto del período no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se consideran los contratos en la misma plaza orgánica presupuestada, **bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.**
 - b) Respecto del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del grupo ocupacional, nivel de gobierno o entidad pública donde se prestó servicios, siempre que estos hayan sido suscritos **bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.**
19. Finalmente, también se señaló en el numeral 4.5 de los Lineamientos cuáles eran los requisitos que debían ser cumplidos de manera conjunta para acceder al nombramiento:
- Presentar su solicitud de nombramiento, según el "Formato Solicitud - Declaración Jurada" (Anexo 1) de los Lineamientos.
 - Cumplir con el perfil del puesto o los requisitos propios de la plaza orgánica o cargo en el que se va a nombrar, según lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), Manual de Perfiles de Puestos (MPP) o Manual de Organización y Funciones (MOF). Para tal efecto, debe entregar el "Formato Currículo Vitae" (Anexo 2) de los presentes Lineamientos.
 - Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 4.2.3 de los Lineamientos.
 - No tener impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, de acuerdo a ley.
 - Presentar el Certificado Único Laboral (CUL) otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
20. También se señaló en el numeral 4.3.1 de los Lineamientos cuál era el personal no comprendido en el nombramiento:
- a) Personal que ejerce cargos políticos, directivos o de confianza.
 - b) Trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
 - c) Personal contratado en programas y proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- d) Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales.
 - e) Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental.
 - f) Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.
21. Con relación a la contratación de personal para funciones de carácter temporal o accidental, corresponde señalar que el artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, precisa lo siguiente:
- "Artículo 38°.- CONTRATACION DE PERSONAL
PARA FUNCIONES DE CARACTER TEMPORAL O ACCIDENTAL
Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:***
- a) Trabajos para obra o actividad determinada;*
 - b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o,*
 - c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.*
- Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa."*
(Subrayado agregado)
22. Finalmente, el numeral 5.2.3 de los Lineamientos indica que, vencido el plazo para la verificación de las solicitudes, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad, publica el "Cuadro Final de Resultados", en un lugar visible de la entidad y en la sede digital. Ahora bien, dicha norma específica que, en el caso que la Entidad declare al postulante como "no apto", esta debe cumplir con precisar el requisito no cumplido para el nombramiento

Del caso materia de análisis

23. En el presente caso, la impugnante cuestiona que la Entidad la declaró no apta por no cumplir con lo prescrito en el literal a) del numeral 4.2.1. de los Lineamientos, esto es, acreditar un periodo de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025, ocupando plaza orgánica presupuestada, entendida como el cargo o puesto contenido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), cuando corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

24. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo, teniéndose a la vista, entre otros, las resoluciones de contratación de la impugnante en la modalidad de reemplazo, indicadas en el acto impugnado, se tiene lo siguiente:

Resolución Directoral Nº	Periodo de contratación	Cargo	Motivo de la vacante
179-17-D-HR-MNB-U-RR-HH	1 al 31.03.2017	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
231-17-D-HR-MNB-U-RR-HH	1 al 30.04.2017	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
835-18-J-RR.HH/HR	1 al 31.10.2018	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
888-18-J-RR.HH/HR	1 al 30.11.2018	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
1013-18-J-RR.HH/HR	1 al 31.12.2018	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
016-19-J-RR.HH/HR	1 al 31.01.2019	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
061-19-RR.HH/HR	1 al 28.02.2019	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
129-19-J-RR.HH/HR	1 al 31.03.2019	Técnico en Nutrición	Licencia sin goce de haberes de la titular de la plaza
284-19-J-RR.HH/HR	1 al 30.04.2019	Técnico en Nutrición	Cese voluntario del titular de la plaza

25. Como se puede advertir de la documentación detallada en el numeral anterior, se advierte que la impugnante habría realizado labores de reemplazo del personal permanente titular de la plaza 302360, la señora de iniciales B.S.P.C., por un periodo equivalente a nueve (9) meses discontinuos, es decir, no era posible considerar dicha experiencia dentro del cómputo del periodo de cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025, señalado en el literal a) del numeral 4.2.1. de los Lineamientos.
26. Así, si bien la impugnante declaró una experiencia laboral de cuatro (4) años, un (1) mes y nueve (9) días, incluyendo el periodo de tiempo indicado en las resoluciones directorales mencionadas en el acto impugnado, no es posible convalidar dicha experiencia en su totalidad, en la medida que, descontando el periodo de tiempo relacionado al desempeño de funciones de carácter temporal o accidental, la impugnante no logra acreditar el cumplimiento del requisito prescrito en el literal a) del numeral 4.2.1. de los Lineamientos, en el extremo referido a los cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025.
27. Ahora bien, conforme lo prescrito en el numeral 4.3.1 de los Lineamientos, no es posible convalidar la experiencia laboral referida al desempeño de funciones de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



carácter temporal o accidental, por lo que expresamente se establece que dicho personal no puede acceder al nombramiento, sin perjuicio de reconocer otra experiencia laboral realizada por la impugnante en su condición de trabajadora contratada, por lo que debe desestimarse lo alegado. Cabe señalar que, el literal e) del 4.3.1 de los Lineamientos excluye al personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental del proceso de nombramiento.

28. De igual forma, respecto a que habría laborado desde el 1 de marzo de 2017 de forma ininterrumpida, en la medida que no es posible convalidar la experiencia indicada en el numeral 24 de la presente resolución, se advierte que se cumple con el requisito prescrito en el literal a) del numeral 4.2.1. de los Lineamientos, referido a tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025.
29. Por su parte, con relación a que el periodo referido en la Resolución Directoral Nº 507-2022-D-HR "MNB" P debe indicarse que no existe mayor controversia sobre el particular, en la medida que los periodos referidos en el numeral 24 de la presente resolución, se refieren a los años 2017, 2018 y 2019.
30. Adicionalmente, respecto a que no se toma en cuenta lo resuelto en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00364-2023-0-2101-JR-LA-01, el numeral 4.2.2 de los Lineamientos indica lo siguiente: *"(...) se encuentra comprendido dentro de los alcances de los presentes Lineamientos el personal incorporado por mandatos judiciales en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que cumple con lo indicado en el numeral 4.2.1."*; es decir, en la medida que se acredita que la impugnante no cumple con el requisito prescrito en el literal a) del numeral 4.2.1. de los Lineamientos, no es posible que acceda al nombramiento, a pesar de haber sido respuesta por mandato judicial.
31. Finalmente, la impugnante alegó que la Entidad habría vulnerado el deber de motivación; sin embargo, no expuso de manera concreta, ni sustentó, cómo se habría configurado dicha vulneración en el acto administrativo que lo declaró no apto por no cumplir con el requisito prescrito en el literal a) del numeral 4.2.1. de los Lineamientos. En efecto, su argumento se limita a mencionar, de forma genérica, una presunta falta de motivación, mientras que la Entidad sí precisó claramente que fue declarada no apto debido a que la experiencia indica en las resoluciones directorales señaladas en el numeral 24 de la presente resolución administrativa estaba referida al desempeño de funciones de carácter temporal o accidental. En consecuencia, se debe desestimar su argumento, al no acreditarse la vulneración invocada.

32. A partir de las razones expuestas, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por la impugnante, en observancia del principio de legalidad.
33. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
34. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
- En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
35. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA TERESA QUISPE TICONA contra el Proveído Nº 093-2025-J-U-RR.HH/HR "MNB" PUNO, del 8 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON; por lo que se CONFIMA el acto impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA TERESA QUISPE TICONA y al HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ().

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P16/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.